

Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana

ORDENANZA N° 1682

(SEPARATA ESPECIAL)

CONCORDANCIAS: *Ordenanza N° 1731, Primera Disp. Transit.*
R.N° 11160-2014-MML-GTU-SIT (Disponen la restricción de la circulación de vehículos que presten servicio de transporte de carga con peso mayor a las 3.5 toneladas, en la Av. Las Torres desde la Av. Ramiro Prialé hasta el Ovalo Huañec, en el distrito de Lurigancho - Chosica)
R.J.N° 001-004-00003704 (Aprueban Directiva que establece alcances generales en torno al procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte regulado en las Ordenanzas N°s. 1599, 1681, 1682, 1684 y 1693)
D.A.N° 015 (Regulan aspectos referidos a la aplicación de la Ordenanza N° 1682, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana)

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de marzo del 2013, el Dictamen N° 10-2013-MML-CMDCyTU de la Comisión Metropolitana de Comercialización, Defensa del Consumidor y Transporte Urbano, 24-2013-MML-CMAL de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales y N° 82-2013-MML-CMAEO de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización;

Aprobó la siguiente

**ORDENANZA
QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O
MERCANCÍAS EN LA PROVINCIA DE LIMA METROPOLITANA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y Finalidad

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación y la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana; establecer las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones e inobservancias de las disposiciones y obligaciones del servicio de transporte de carga y/o mercancías; con la finalidad de preservar el orden y la seguridad en la vía pública, coadyuvando a mejorar el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 2.- Alcance

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio de la provincia de Lima Metropolitana y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, propietarios de vehículos y conductores que prestan Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, así como para los generadores de carga y los órganos de línea

Artículo 3.- De la Autoridad Competente para Registrar y Autorizar

La Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Subgerencia de Regulación del Transporte, es el órgano competente para autorizar y registrar a personas naturales o jurídicas, así como a los conductores y vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional de transporte terrestre emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- De la Autoridad Competente para Fiscalizar

La Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Subgerencia de Fiscalización del Transporte, es el órgano competente para ejercer, funciones de control y fiscalización del servicio de transporte de carga y/o mercancías.

Artículo 5.- Abreviaturas

Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. CITV.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
2. GTU.- Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
3. INDECOPI.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
4. MTC.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
5. NTP.- Norma Técnica Peruana.
6. PNP.- Policía Nacional del Perú.
7. RNAT.- Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
8. RNV.- Reglamento Nacional de Vehículos.
9. SBS.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
10. SAT.- Servicio de Administración Tributaria.
11. SOAT.- Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
12. SFT.- Subgerencia de Fiscalización del Transporte.
13. SRT.- Subgerencia de Regulación del Transporte.
14. SUNARP.- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
15. SUNAT.- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
16. TUC.- Tarjeta Única de Circulación.
17. TUPA.- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Acción de Control: Es la intervención que realiza la SFT mediante sus inspectores municipales de transporte o a través de entidades privadas debidamente autorizadas. La acción de control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones de acceso y permanencia del servicio prestado.

2. Acta de Control: Es el documento suscrito por el Inspector Municipal de Transporte en el que se hace constar los resultados de la acción de control de campo o mediante medios electrónicos, computarizados o digitales, conforme con lo establecido por la presente Ordenanza.

3. Autorización de Servicio: Es el título habilitante que autoriza a una persona natural o persona jurídica a prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana.

4. Carga o mercancía: Todo bien mueble o semoviente, susceptible de ser transportado.

5. Capacidad de carga (carga útil): Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el Peso Bruto Vehicular indicado por el fabricante.)

6. Carta de Porte Terrestre: Documento que prueba la existencia del contrato de transporte terrestre de mercancías entre el remitente y el transportista o porteador, cuya naturaleza cambiaría es regulada por la Ley No. 27287, Ley de Títulos Valores.

7. Condiciones de Acceso y Permanencia: Son el conjunto de exigencias o requisitos de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana.

8. Condiciones de Seguridad: Conjunto de exigencias de carácter técnico que deberán cumplir las personas naturales, jurídicas y conductores del servicio de transporte de carga y/o mercancías con el objeto de minimizar el riesgo de la ocurrencia de accidentes de tránsito u otros siniestros durante la prestación del servicio.

9. Conductor: Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en la normatividad aplicable relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte de carga o mercancías.

10. Corredores libres para transporte de carga: Son las vías en las que podrán circular los vehículos de transporte de carga y/o mercancías que se encuentran de paso por la Provincia de Lima, las cuales deberán estar preparadas para soportar las cargas máximas permisibles y que no necesitan autorización de circulación para transitar por ellas.

11. Depósito Municipal de Vehículos: Es el local autorizado para el internamiento de vehículos provisto de equipamiento y seguridad, de acuerdo con lo establecido en las normas municipales vigentes.

12. Fiscalización de Campo: Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Municipal de Transporte o por el personal de una persona jurídica contratada, a las personas naturales o jurídicas autorizadas, a los vehículos y a los conductores del servicio de transporte de carga y/o mercancías, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones y adoptando las medidas preventivas correspondientes.

13. Fiscalización de Gabinete: Es la evaluación, revisión o verificación realizada por la SFT a los conductores, a las personas naturales o jurídicas autorizadas, con el objeto de verificar el

cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y operacionales, detectando infracciones y adoptando las medidas preventivas correspondientes.

14. Generador de Carga: Persona natural o jurídica por cuyo encargo se transporta mercancías en un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte público de mercancías. Al generador de carga también se le denomina como Dador o Remitente.

Los almacenes, terminales de almacenamiento y terminales portuarios o aeroportuarios son considerados como generadores de carga.

15. Guía de Remisión de Transportista: Es el documento que sustenta el traslado de bienes por parte del transportista autorizado y que reúne los requisitos establecidos en la normatividad tributaria.

16. Infracción: Se considera infracción a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en la presente Ordenanza.

17. Inspector Municipal de Transporte (IMT): Es la persona designada por la GTU para verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de la prestación del servicio de transporte terrestre de carga y/o mercancías mediante la acción de control. Asimismo, supervisa y detecta incumplimientos o infracciones a las normas del servicio, encontrándose facultado para levantar actas de control, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda. (*)

(*) Numeral modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"17. Inspector Municipal de Transporte (IMT): Es la persona responsable de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito, vialidad y transporte, incluyendo los términos, condiciones, deberes y obligaciones de la prestación del servicio de transporte público en Lima Metropolitana a través de la acción de control; asimismo supervisa y detecta incumplimientos e infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar actas de control, papeletas de infracción, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda y siempre que se encuentre debidamente acreditado por la Gerencia de Transporte Urbano, independientemente de su régimen laboral o contractual".

18. Licencia de conducir: Documento oficial otorgado por la autoridad competente de transporte que acredita la aptitud y autoriza a su titular a conducir un vehículo automotor del servicio de transporte de carga y/o mercancías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC.

19. Peso Bruto Vehicular (PBV): Es el peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara de vehículo más la capacidad de carga.

20. Peso Bruto Vehiculara Legal (PBVL).- Peso total del vehículo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos y según su configuración. Incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga legal.

21. Peso Bruto (PB): Peso propio del vehículo más la carga y ocupantes.

22. Peso neto (PN): Peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante.

23. Resolución de Sanción: Es el acto administrativo emitido por la SFT, mediante el cual se imponen sanciones ante la comisión de infracciones y contravenciones a la presente ordenanza.

24. Servicio de transporte de carga y/o mercancías: El servicio de transporte de carga y/o mercancías consiste en la actividad económica realizada por las personas naturales o jurídicas,

tendientes al traslado de todo bien mueble o semoviente susceptible de ser transportado con vehículos propios o de terceros.

25. Servicio de Transporte Privado de Mercancías: Es el servicio de transporte terrestre de mercancías que realiza una persona natural o jurídica cuya actividad o giro económico principal no es el del transporte. El servicio de transporte privado se emplea para satisfacer necesidades particulares, con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

26. Servicio de Transporte Público de Mercancías: Es el servicio de transporte terrestre de mercancías que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

27. Tarjeta Única de Circulación (TUC): Es el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías.

28. Transportista: Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.

TÍTULO II

DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA PRESTAR EL SERVICIO

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACION Y HABILITACION VEHICULAR

Artículo 7.- De las Autorizaciones para el transporte de carga y/o mercancía

7.1 La autorización de servicio es el título habilitante que autoriza a una persona natural o jurídica para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el RNAT y en la presente Ordenanza, en lo que resulte aplicable.

7.2 En concordancia con lo establecido en la normativa nacional de transporte terrestre emitida por el MTC, la Municipalidad Metropolitana de Lima tendrá como autorizadas y habilitados a las personas naturales o jurídicas, y vehículos del servicio de transporte terrestre de carga y/o mercancías, que se encuentren debidamente registrados en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías del MTC.

"Artículo 7-A.- Clasificación de las autorizaciones para el servicio de transporte de carga y/o mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana

Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana, se clasifican por la carga transportada y por el tipo de vehículo, de la siguiente manera:

1. Según la carga transportada:

1.1. Carga general: comprende el transporte de carga y/o mercancías en contenedores, de productos perecibles, de materiales de construcción, de minerales, de residuos no peligrosos, la carga refrigerada y la mudanza.

1.2. Carga de productos peligrosos: comprende el transporte de carga y/o mercancías de gases, de líquidos, sólidos explosivos, de minerales radioactivos y de residuos peligrosos.

1.3. Carga especial: comprende el transporte de carga y/o mercancías que exceden los pesos y medidas vehiculares establecidas por la normativa nacional de transporte terrestre.

- 1.4. Carga de valores y/o dinero.
- 1.5. Carga de animales vivos.
- 1.6. Carga de agua potable, a través de camiones cisterna.
- 1.7. Otros no considerados."(*)

(*) Artículo incorporado por el Literal f) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

Artículo 8.- Requisitos para Obtener la Autorización para transporte de carga y/o mercancía

8.1 Las personas naturales o jurídicas cuya actividad comprenda la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías, para solicitar la autorización respectiva ante la Subgerencia de Regulación de Transportes de la GTU, deberán presentar:

a) Formato de Solicitud donde se consigne el número de documento nacional de identidad del solicitante en caso de persona natural o del representante legal en caso de persona jurídica y registro único del contribuyente (RUC) del solicitante indicando el tipo de carga transportada y el tipo de vehículo.

b) En caso de persona jurídica, copias simples de la inscripción registral actualizada y vigencia del poder del representante legal.

c) Copia simple del certificado emitido por DIGESA (solo para operadores de residuos sólidos).

d) Copia simple del carné de salud vigente del ayudante (solo para operadores del servicio de abastecimiento de agua potable). ()*

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

e) Para el caso de camiones Cisterna que distribuyen agua potable deberán presentar además una Hoja de Ruta de Distribución (considerar plano de recorrido).

f) Certificado de Potabilización (sólo para operadores del servicio de abastecimiento de agua potable).

g) Copias simples de la TUC vigentes emitidas por el MTC o del documento que haga sus veces emitido por dicha autoridad, de los vehículos a ser habilitados. Según el tipo de transporte de carga o mercancía a realizarse deberá presentarse, adicionalmente, lo siguiente:

g.1) Copia simple del Certificado vigente de desinfección y limpieza de tanque cisterna (sólo para operadores del servicio de abastecimiento de agua potable en Camiones Cisterna).

g.2) Copia legalizada o fedateada del título habilitante emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (sólo para el transporte de combustibles y/o derivados).

g.3) Copia simple del título habilitante como operador emitido por la Subgerencia de Medio Ambiente - MML (sólo para el transporte de residuos sólidos). ()*

(*) Literal modificado por el Literal g) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03

febrero 2014, **cuyo texto es el siguiente:**

"g.3) Declaración jurada de contar con el título habilitante como operador emitido por la Subgerencia de Medio Ambiente - MML, indicando el número de la autorización (sólo para el transporte de residuos sólidos)."

g.4) Copia legalizada o fedateada del título habilitante emitido por la DISCAMEC del Ministerio del Interior (sólo para transportar dinero y/o caudales.).

g.5) Copia legalizada o fedateada del título habilitante como abastecedor emitido por la Subgerencia de Sanidad - MML (sólo para abastecimiento de agua potable).()*

(*) Literal modificado por el Literal g) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"g.5) Declaración jurada de contar con el título habilitante como abastecedor emitido por la Subgerencia de Sanidad - MML, indicando el número de la autorización (sólo para abastecimiento de agua potable)."

h) Pago por derecho de trámite.

8.2 El procedimiento para la obtención de la Autorización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 9.- De la vigencia, validez y renovación de las autorizaciones emitidas por la MML

9.1 Las autorizaciones de servicio de transporte de carga y/o mercancías otorgadas por la MML tendrán una vigencia de 5 años vencido el plazo, caducarán de pleno derecho sin necesidad de declaración expresa mediante acto administrativo. La validez de las autorizaciones se suscribe al territorio de la provincia de Lima Metropolitana.

9.2 Las personas naturales o jurídicas que deseen renovar su autorización para continuar prestando el servicio deberán presentar su solicitud antes del vencimiento de la misma y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

9.3 En ningún caso, la autorización cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para el solicitante de la renovación.

9.4 El procedimiento de renovación de autorización está sujeto al silencio administrativo negativo.

Artículo 10.- Habilitación vehicular por Incremento de Flota

10.1 Las personas naturales o personas jurídicas autorizadas podrán incorporar unidades vehiculares con vehículos que cumplan las condiciones y características establecidas en la presente Ordenanza, debiendo presentar ante la Subgerencia de Regulación de Transportes de la GTU lo siguiente:

a) Formato de Solicitud donde se consigne el número de documento nacional de identidad del solicitante en caso de persona natural o del representante legal en caso de persona jurídica y registro único del contribuyente (RUC) del solicitante indicando el tipo de carga transportada y el tipo de vehículo. Asimismo, se deberá consignar el número de resolución de autorización por el que fue autorizado para prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías por parte de la SRT.

b) En caso de persona jurídica, copias simples de la inscripción registral actualizada y

vigencia del poder del representante legal.

c) Copias simples de la TUC vigentes emitidas por el MTC o del documento que haga sus veces emitido por dicha autoridad, de los vehículos a ser habilitados. Según el tipo de transporte de carga o mercancía a realizarse, adicionalmente, deberá presentarse lo siguiente:

c.1) Copia simple del Certificado vigente de desinfección y limpieza de tanque cisterna (sólo para operadores del servicio de abastecimiento de agua potable en Camiones Cisterna).

c.2) Copia legalizada o fedateada del título habilitante emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (sólo para el transporte de combustibles y/o derivados).

c.3) Copia simple del título habilitante como operador emitido por la Subgerencia de Medio Ambiente - MML (sólo para el transporte de residuos sólidos).

c.4) Copia legalizada o fedateada del título habilitante emitido por la DISCAMEC del Ministerio del Interior (sólo para transportar dinero y/o caudales.).

c.5) Copia legalizada o fedateada del título habilitante como abastecedor emitido por la Subgerencia de Sanidad - MML (sólo para abastecimiento de agua potable).

d) Pago por derecho de trámite.

10.2 El procedimiento de habilitación vehicular por incremento de flota es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 11.- Del Duplicado de Resoluciones de Autorización o de Habilitación Vehicular por incremento de flota

En caso de pérdida o deterioro de la Resolución de Autorización o de Habilitación Vehicular por incremento de flota, el propietario, conductor o el titular de la autorización, podrá solicitar ante la Subgerencia de Regulación del Transporte, un duplicado de dicho documento, presentando los siguientes documentos:

- a) Formato de Solicitud.
- b) Declaración Jurada de pérdida, deterioro o robo de la resolución.
- c) Pago por derecho de trámite

Artículo 12.- De las Condiciones de Acceso y Permanencia

El acceso y la permanencia en el servicio de transporte terrestre de carga y/o mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se encuentran establecidas en la normativa nacional de transporte terrestre y complementariamente en la presente Ordenanza.

Artículo 13.- De la antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de mercancías será la siguiente

La antigüedad máxima de acceso y permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de carga y/o mercancías, se rigen de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa nacional de transporte terrestre.

Artículo 14.- De los Sujetos Obligados

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7 de la presente ordenanza, no se requiere habilitación vehicular para la realización del servicio de transporte de carga y/o mercancías que se realice en vehículos de hasta dos (2) toneladas métricas de capacidad de carga útil, sea para satisfacer necesidades particulares o a cambio de una contraprestación económica, en este caso la habilitación o inscripción es potestativa.

Artículo 15.-De la Habilitación Vehicular

15.1 De acuerdo con lo dispuesto en la normativa nacional de transporte terrestre y el artículo 7 de la presente ordenanza, la Municipalidad Metropolitana de Lima tendrá como válidos los títulos habilitantes vehiculares emitidos por el MTC en virtud de la inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.

15.2 En el caso de los vehículos habilitados por solicitudes de autorización o incremento de flota presentada ante la MML, el título habilitante emitido por el MTC será suficiente para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACION A LOS CONDUCTORES Y TERMINALES

Artículo 16.- Habilitación de Conductores

16.1 Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte que el conductor se encuentre habilitado.

16.2 El conductor del servicio de transporte de carga y/o mercancías se considerará como habilitado cuando cumpla con ser titular de la licencia de conducir otorgado por la autoridad competente, de acuerdo con la clase y categoría establecida en el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, y las normas nacionales de transporte terrestre.

Artículo 17.- De los terminales

17.1 La habilitación y uso de terminales se regirá de conformidad con lo establecido por la normativa nacional de transporte(*)NOTA SPIJ (1)y tránsito terrestre, y por las normas municipales vigentes.

17.2 Su localización, área, instalaciones y equipamiento deben permitir su utilización sin afectar la circulación de vehículos en la zona en la que se encuentren ubicados.

TÍTULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

DE LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACION

Artículo 18.- Las Condiciones Para Prestar el Servicio

Las condiciones para prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima, se sujetan a lo dispuesto por la normativa nacional de transporte terrestre y complementariamente a los reglamentos, normas y disposiciones municipales vigentes.

Artículo 19.- De las Obligaciones Generales

Las personas autorizadas, el propietario del vehículo y/o el conductor de los vehículos, los generadores de la carga, los despachadores de la carga, los remitentes o quienes hagan las veces de estos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda:

a) No realizar servicio de transporte público de personas en sus vehículos.

b) Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren en óptimas condiciones de operatividad y funcionamiento.

c) Circular por las vías autorizadas o por la red vial diseñada para el transporte de carga y/o mercancías durante la prestación del servicio, según corresponda.

d) Que el vehículo no circule en las vías y horarios que se encuentren expresamente prohibidos por la GTU.

e) Respetar las normas de circulación y administración de cada vía según corresponda.

f) Colaborar con las acciones de fiscalización y control realizadas por la GTU.

g) No agredir física o verbalmente a los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima o a efectivos policiales.

h) Que la distribución, carga y descarga de los elementos transportados, se realice sólo en los lugares destinados para tal fin y no en vías o zonas donde se encuentre prohibido el estacionamiento vehicular, salvo autorización expresa de la autoridad municipal; salvaguardando en todo momento que no se genere interferencia vial o peatonal.

i) Para los casos de distribución de agua potable a través de Camiones Cisternas autorizados, cumplir estrictamente con la hoja de ruta de distribución y el plano de recorrido autorizado.

j) Que la carga transportada se encuentre debidamente cubierta y asegurada a fin de evitar su desprendimiento en las vías durante la circulación del vehículo.

k) Que el vehículo no se estacione o permanezca detenido en la vía pública, por periodos mayores a 15 minutos.

l) Utilizar sólo el carril que corresponda a la actividad autorizada, quedando estrictamente prohibido el uso del carril distinto.

m) Los despachadores de carga deberán cumplir con las obligaciones establecidas por los reglamentos nacionales de transporte terrestre.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONA AUTORIZADA

Artículo 20.- De las Obligaciones de la Persona Autorizada

La persona autorizada a prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías, tiene las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio con vehículos que se encuentren debidamente habilitados según lo establecido en la presente Ordenanza.

b) Prestar el servicio con conductores que sean titulares de una licencia de conducir acorde con la categoría y clase señalada en el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, la cual además deberá encontrarse vigente y cumplir con la normatividad de tránsito respectiva.

c) Verificar que sus conductores porten durante la prestación del servicio, la TUC o el Certificado de Habilitación del vehículo que van a conducir.

d) Disponer la correcta carga, descarga, transporte, estiba, trasbordo, desestiba y protección de la mercancía en condiciones de seguridad de acuerdo con las características y la naturaleza de los elementos transportados.

e) No exceder los límites máximos de pesos y dimensiones vehiculares, según los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

f) Supervisar que la carga se encuentre debidamente asegurada; asimismo, deberá encontrarse debidamente cubierta según lo establecido en la presente ordenanza a fin de evitar su desprendimiento o caída en la vía, salvaguardando la vida y la salud de las personas, así como el orden y limpieza en la vía.

g) Supervisar que en el área del vehículo destinada al transporte de la carga y/o mercancías, no se transporte a ninguna persona.

h) Mantener vigentes la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

i) Mantener vigente los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de sus vehículos, de acuerdo con la normativa nacional de tránsito y transporte terrestre.

j) Reparar los daños a los puentes, semáforos, postes de señalización de tránsito u otra infraestructura vial (pistas, veredas, mobiliario urbano, bermas, jardines y otros), que ocasionen sus unidades vehiculares, informando previamente a la autoridad administrativa.

k) En el caso de transporte de materiales de construcción en vehículos descubiertos, cubrir el compartimento de carga con una lona o malla. En el caso de transporte de material agregado éste deberá ser transportado mojado para evitar su derrame durante el traslado.

CAPÍTULO III

DEL CONDUCTOR

Artículo 21.- De las Obligaciones del Conductor

El conductor de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías tiene las siguientes obligaciones:

a) Conducir el vehículo destinado al servicio de transporte de carga, portando en todo momento su licencia de conducir y los demás documentos exigibles por las normas nacionales de tránsito y transporte terrestre.

b) Colaborar en las acciones de control y fiscalización, proporcionando la documentación solicitada por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

c) Cumplir con las normas de tránsito, seguridad, sanidad, pesos, dimensiones y demás disposiciones relacionadas al servicio.

d) Verificar que en el área del vehículo destinada al transporte de la carga y/o mercancías, no se transporte a ninguna persona.

e) No exceder la altura máxima señalada en cada puente o infraestructura vial.

f) Conducir sólo por las vías y horarios autorizados durante la prestación del servicio o por la red vial diseñada para el transporte de carga, según corresponda.

g) Conducir vehículos que se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento y de seguridad.

h) En caso de caída o derrame de cualquier tipo de material transportado, limpiar y realizar las medidas que fueran necesarias para el perfecto funcionamiento y operatividad de la vía, siendo

responsable solidariamente la persona autorizada.

i) Para el caso de Camiones Cisterna que se dediquen a la distribución de agua potable, el vehículo será acompañado por el conductor y un ayudante que se encargará de distribuir el agua potable debidamente uniformado y portando su carné de salud vigente.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES ADICIONALES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 22.- De las Condiciones Adicionales

Cada vehículo destinado al servicio de transporte de carga y/o mercancías deberá portar obligatoriamente los siguientes elementos:

a) Conos o triángulos de seguridad

b) Un neumático de repuesto, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas que permita su movilidad hasta un taller de reparación. Tratándose de vehículos cuyos aros tengan diferentes diámetros, deben contar con una rueda de repuesto por cada diámetro de aro, salvo que el fabricante provea de una sola rueda de repuesto compatible con las diferentes medidas de aro.

c) Botiquín de primeros auxilios con los elementos dispuestos por la normativa nacional de transporte terrestre.

d) Extintor de incendios en perfecto estado de uso de acuerdo a la NTP 833.032.2006. La capacidad de carga referencial mínima del extintor es de 9Kg y el polvo químico a utilizar debe ser ABC.

TÍTULO IV

DEL REGIMEN DE FISCALIZACION DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 23.- Objetivo de la Fiscalización

23.1 La fiscalización del servicio de transporte de carga y/o mercancías está orientada a:

- a) Proteger la vida, la integridad, la salud y seguridad de las personas.
- b) Garantizar los derechos e intereses de los prestadores del servicio.
- c) Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en la presente Ordenanza.

23.2 La fiscalización al servicio de transporte de carga y/o mercancías, previo procedimiento sancionador, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. La GTU se encuentra facultada a aplicar medidas preventivas y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 24.- Competencia de la fiscalización

24.1 La fiscalización del servicio de transporte de carga y/o mercancías será realizada por la GTU, mediante la SFT, en el ámbito de su jurisdicción, órgano que podrá detectar infracciones y contravenciones a lo establecido en la presente Ordenanza.

24.2 De conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la GTU podrá delegar en entidades privadas la supervisión y detección de infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza.

24.3 La PNP prestará el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la GTU o entidades privadas autorizadas, a su requerimiento.

Artículo 25.- Modalidades de fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte de carga y/o mercancías se realiza según las siguientes modalidades:

- a) Fiscalización de campo.
- b) Fiscalización de gabinete.

Artículo 26.- Determinación de la responsabilidad

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento e inobservancia de las condiciones establecidos en la presente Ordenanza, corresponde a la persona natural o persona jurídica autorizada, al conductor y/o el propietario del vehículo o al generador de carga, quienes serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías, según lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas establecida en el Anexo 01 de la presente Ordenanza.

Artículo 27.- Responsabilidad por la prestación del servicio con vehículos no habilitados

27.1 La responsabilidad por la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías mediante vehículos que no se encuentren habilitados recaerá en el propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo fue enajenado o fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción.

27.2 Se entenderá como vehículo inhabilitado a aquel que no cuente con su TUC o que contando con ella no se encuentre vigente.

27.3 Se le imputará al propietario la comisión de la infracción por prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancía con vehículos no habilitados mediante la respectiva emisión y notificación del Acta de Control o Imputación de Cargos. La notificación al propietario se efectuará en el domicilio que conste en la Tarjeta de Propiedad o de identificación vehicular.

Artículos 28.- Medios probatorios que sustentan las infracciones

Las infracciones establecidas en la presente ordenanza se podrán sustentar en cualquiera de los siguientes medios probatorios:

a) El acta de control levantada como resultado de una acción de control por el inspector municipal de transporte o una entidad privada autorizada que contenga el resultado de la fiscalización en la que conste la(s) infracción(es).

b) El documento por el que se da cuenta de la detección de una infracción en la fiscalización de gabinete o de campo.

c) El documento o material digital, fotográfico, fílmico, electrónico o similar en el que se verifique la comisión de una infracción. Los instrumentos, herramientas o medios que se utilicen para mediciones deberán contar con certificación vigente que acredite que se encuentran debidamente homologados y/o calibrados, cuando corresponda.

d) Las actas de inspecciones, informes, constataciones, ocurrencias, formularios y similares,

levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son el Ministerio Público, INDECOPI, SUNAT, MTC, MINTRA y otros organismos del Estado, en los que se deje constancia de posibles infracciones al servicio de transporte.

e) Constataciones, informes y atestados levantados o realizados por la PNP.

f) Las informaciones propaladas por los medios de comunicación. Corresponde a la GTU verificar la veracidad de dichos medios de prueba.

g) Otras pruebas según lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 29.- Infracciones

29.1 Las infracciones se clasifican de acuerdo al sujeto infractor, en imputables a la persona natural o jurídica autorizada para prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías, al generador de carga, al conductor y al propietario de la unidad vehicular, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

29.2 Para efectos de las sanciones, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 30.- Sanciones administrativa

30.1 La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o inobservancia de las obligaciones por parte de la persona natural o jurídica autorizada para prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías, así como del conductor o el propietario de la unidad vehicular, así como del generador de carga.

30.2 Las sanciones administrativas también podrán ser impuestas por la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos digitales o tecnológicos.

30.3 Para efectos de determinar la responsabilidad administrativa cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor se presume la responsabilidad del titular de la autorización del servicio o en su caso del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

Artículo 31.- Sanciones Aplicables y del valor de la multa

31.1 Las sanciones aplicables ante el incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza serán multas.

31.2 El monto de las multas se determinan con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago.

Artículo 32.- Medidas Preventivas y/o Accesorias

La GTU podrá adoptar el internamiento del vehículo como medidas accesorias y/o preventivas, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente Ordenanza.

Artículo 33.- Formas de levantar las medidas accesorias y/o medidas preventivas

La aplicación y el levantamiento de las medidas preventivas se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente ordenanza.

Artículo 34.-Internamiento del vehículo

34.1 La aplicación del internamiento del vehículo estará a cargo de los inspectores municipales de transporte y estará sujeto a lo dispuesto a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente ordenanza, de conformidad con los principios que delimitan la potestad sancionadora de la Administración, contemplados en el artículo 230 de la Ley No. 27444.

34.2 Luego de verificado la acción u omisión que configure una infracción que conlleve la aplicación del internamiento vehicular se aplicará la respectiva medida preventiva, procediendo a trasladar el vehículo en un depósito municipal vehicular autorizado, dejando constancia de dicha medida en el acta de control, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

34.3 *Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado el vehículo, la SFT dispondrá el levantamiento de la medida, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario. (*)*

(*) Numeral modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"34.3 Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado el vehículo y se paga la multa, la SFT dispondrá el levantamiento de la medida, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario."

34.4 En caso que el vehículo fuera sustraído de la ejecución de la medida y no llegara a ser efectivamente internado en el depósito municipal vehicular autorizado o, habiéndolo sido, fuera liberado sin orden de la autoridad competente, esta última iniciará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables.

Artículo 35.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las medidas accesorias y/o preventivas de las demás conductas infractoras.

Artículo 36.- Reincidencia en la Comisión de infracciones

36.1 *Se considera reincidente a aquella persona natural o jurídica, propietario o conductor que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción grave o muy grave por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores. (*)*

(*) Numeral modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"36.1 Se considera reincidente a aquella empresa autorizada, propietario o conductor que comete la misma infracción dentro de los doce (12) meses anteriores y será sancionado por el doble de la sanción a imponer. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes. No se configura la reincidencia cuando se comete la misma infracción, dentro del plazo

señalado si es que la resolución de sanción primigenia aún no se encuentra firme."

36.2 La reincidencia conlleva como consecuencia de la imposición de una sanción que ascenderá que tendrá como monto el doble de la multa fijada en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37.- Órgano del Procedimiento Sancionador

37.1 El órgano encargado de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por infracciones o contravenciones reguladas en la presente Ordenanza será la GTU.

37.2 El órgano instructor y resolutorio del procedimiento administrativo sancionador será la SFT.

37.3 La SFT es el órgano encargado de realizar actuaciones previas de investigación, la imposición de actas de control, emisión de imputación de cargos y resoluciones de sanción.

Artículo 38.- De las Acciones de Fiscalización

38.1 Son las acciones que realiza la SFT en la fiscalización de campo o gabinete, y de ser el caso, las entidades particulares autorizadas por la GTU. En ambos casos, la fiscalización del servicio de transporte de carga y/o mercancías a través de mecanismos electrónicos, computarizados o digitales también constituye una acción de fiscalización.

38.2 Los instrumentos, herramientas o medios que se utilicen para mediciones deberán contar con certificación vigente que acredite que se encuentran debidamente homologados y/o calibrados, cuando corresponda.

Artículo 39.- Formas de inicio del Procedimiento Sancionador

39.1 El procedimiento sancionador por infracciones o contravenciones a la presente Ordenanza se inicia:

a. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones como resultado de una acción de control.

b. Por la imputación de cargos por iniciativa de la GTU cuando tome conocimiento de la infracción por cualquier medio o forma o cuando ha mediado orden del superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.

39.2 Ambas formas de inicio del procedimiento son inimpugnables.

Artículo 40.- Requisitos mínimos de validez de las actas de control

40.1 Son requisitos mínimos de validez de las actas de control, los siguientes datos:

a) Lugar de la infracción: avenida, calle o jirón; cuadra; distrito; y/o referencia del lugar.

b) Fecha y hora de la intervención.

c) *Nombre de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica autorizada para prestar el servicio de transporte de carga y/o mercancías. El presente requisito no será exigible para la aplicación de la infracción tipificada con código U01 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente ordenanza.*

d) *Datos del propietario del vehículo: Nombre en caso de ser persona natural; o razón o denominación social en caso de la persona jurídica. (*)*

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

e) *Identificación del código de infracción.*

f) *Código del IMT que realiza la intervención.*

g) *Firma del IMT y del intervenido. En caso de negativa se aplicará lo dispuesto en la presente ordenanza.*

h) *Datos del intervenido: Documento nacional de identidad, nombre completo en caso de persona natural o razón social en caso de persona jurídica, licencia de conducir y dirección, según corresponda.*

i) *Datos del vehículo: Número de placa única nacional de rodaje.*

j) *Datos del conductor: nombre completo, documento nacional de identidad, dirección y distrito.*

k) *Manifestación del intervenido, salvo negativa del mismo.*

40.2 *El o los requisitos enumerados en el numeral precedente no serán exigidos para los casos señalados en el artículo 42 de la presente ordenanza.*

40.3 *La ausencia, omisión o defecto de cualquiera de los requisitos de validez y los datos ilegibles, borrones y/o enmendaduras en el acta de control dará lugar a su nulidad. (*)*

(*) Artículo modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 40.- Contenido mínimo del Acta de Control.

El Acta de control deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Los datos del intervenido, como son: apellidos y nombres o razón social, tipo de documento, número de documento de identidad, número de licencia de conducir, clase y categoría de la licencia.

b) Lugar de la infracción: avenida, calle o jirón; cuadra; distrito; y/o referencia del lugar.

c) Fecha y hora de la intervención.

d) Código de la infracción detectada.

e) Datos de identificación del vehículo intervenido.

f) Datos del Inspector Municipal de Transporte.

g) Firma del IMT y del intervenido y/o del encargado del operativo, según corresponda.

h) Observaciones de parte del IMT o presunto infractor, de corresponder.

Corresponde a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte archivar por defecto o información insuficiente todas las Actas de Control en el estado en el que se encuentren siempre que se hayan impuesto, ante la ausencia, omisión o defecto de cualquiera de los datos señalados en los literales a) al g) y que no pudieran ser subsanados, así como por datos ilegibles, borrones y/o enmendaduras que pudieran contener dichas Actas de Control.

La Subgerencia de Fiscalización del Transporte dispondrá la anotación de "ANULADO" o "ANULADA" en cada acta de control, haciendo de conocimiento lo dispuesto al Servicio de Administración Tributaria - SAT.

Esta disposición no será aplicable en aquellos casos, en los que durante la intervención se advierta la negativa a entregar la documentación, fuga o caso omiso a la orden de detenerse, salvo incumplimiento de lo previsto en la norma vigente."

Artículo 41.- Del levantamiento del Acta de Control

41.1 El Inspector Municipal de Transporte cuando realice la Fiscalización de Campo ordenará conductor()NOTA SPIJ(2) del vehículo que se detenga. Posteriormente, se acercará a la ventanilla del conductor, le solicitará su licencia de conducir, TUC, tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, SOAT, y los demás documentos dispuestos por las autoridades competentes.*

41.2 Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y, de detectarse alguna infracción, levantará el acta de control, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor pudiendo este dejar constancias de las observaciones que considere pertinentes, cuando corresponda; en caso de negativa de firmar el acta el inspector dejara constancia de este hecho.

41.3 En los casos de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá adjuntar el material probatorio respectivo al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el Inspector Municipal de Transporte, para luego ser remitidos a la SFT. ()*

(*) Artículo modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41.- Del levantamiento del Acta de Control

41.1 El Inspector Municipal de Transporte cuando realice la Fiscalización de Campo ordenará al conductor del vehículo que se detenga. Posteriormente, se acercará a la ventanilla del conductor, le solicitará su licencia de conducir, Documento Nacional de Identidad, TUC, tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, SOAT o CAT, entre otros dispuestos por las autoridades competentes.

41.2 Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y, de detectarse la infracción, levantará el acta de control, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor, cuando corresponda; en caso de negativa el inspector dejara constancia de este hecho.

41.3 En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector procederá a

levantar el acta de control en la que dejará constancia de la intervención así como de la negativa de entregar la documentación solicitada; debiendo adjuntar los medios probatorios que correspondan al caso en concreto. En el acta de control y los medios probatorios deberá constar la hora y fecha de la intervención, asimismo el acta deberá ser suscrita por el inspector municipal y la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos acontecidos.

41.4 En el caso que el conductor, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte, no cumpla con la orden de detenerse dándose a la fuga, se procederá a levantar el acta de control en la que dejará constancia de la intervención, a fin de que la SFT, inicie el procedimiento sancionador correspondiente, sin que ello invalide la acción de control; asimismo el acta deberá ser suscrita por el inspector municipal y la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos acontecidos.

41.5 En los casos de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá adjuntar el material probatorio respectivo al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el Inspector Municipal de Transporte, para luego ser remitidos a la SFT, órgano que deberá tramitar y emitir los actos correspondientes del procedimiento administrativo sancionador.”

Artículo 42.- Fuga o caso omiso a la orden de detenerse

42.1 En el caso que un conductor, ante la solicitud del inspector municipal de transporte, no cumpla con la orden de detenerse, el inspector dejará constancia del hecho en el acta levantada, a fin de que la SFT inicie el procedimiento sancionador correspondiente, sin que ello invalide la acción de control.

42.2 En el caso señalado en el párrafo precedente, adicionalmente, el acta de control deberá ser firmada por el Jefe del Operativo o Jefe de Control de Grupo del inspector municipal que levantó el acta que haya participado en el lugar de la ocurrencia. ()*

(*) Artículo derogado el Artículo 10 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

"Artículo 42-A.- Negativa de entregar documentación solicitada por parte del conductor intervenido

42-A.1 En el caso que un conductor intervenido, ante la solicitud del inspector municipal de transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector deberá:

1. Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido. En el formato fotográfico deberá aparecer hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva.

2. Luego, en el acta de control, dejará constancia de la negativa y señalará el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar. Adicionalmente, el acta deberá ser suscrita por Jefe del Operativo o Jefe de Control de Grupo del inspector municipal que levantó el acta."(*)

(*) Artículo incorporado por el Literal f) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

Artículo 43.- Notificación al infractor

43.1 El conductor y/o persona natural autorizada, de ser el caso, así como el propietario del vehículo, se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento, con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el Inspector Municipal de Transporte en el mismo acto o con la notificación de la Imputación de cargos, según corresponda.

43.2 La persona jurídica autorizada o el propietario del vehículo, según corresponda, se

entenderán válidamente notificados cuando el Acta de Control o la Imputación de Cargos le sea entregada, cumpliendo lo establecido en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

43.3 La GTU podrá establecer mecanismos de notificación mediante correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 44.- Valor probatorio de las actas e informes

44.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la MML u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores municipales de transporte o la GTU, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

44.2 Corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

Artículo 45.- Del plazo para la presentación de descargos

45.1 El presunto infractor tendrá un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de su descargo ante la SFT. En el descargo presentado se podrán ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

45.2 La SFT deberá evaluar el descargo emitiendo la resolución que corresponda dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 46.- Del Término Probatorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la SFT podrá emitir el pronunciamiento correspondiente o realizar de oficio, todas las actuaciones probatorias requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad. Las actuaciones probatorias podrán realizarse en un plazo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles, luego del cual se expedirá el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 47.- Cese de la infracción

47.1 Para el caso de infracciones permanentes o continuadas el cese total o parcial de la infracción no eximirá de responsabilidad administrativa.

47.2 La responsabilidad se hace efectiva mediante el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 48.- De la emisión de la Resolución de Sanción

48.1 La Resolución de Sanción será emitida por la SFT dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador determinando de manera motivada las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción o contravención, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que corresponde a la infracción o contravención y las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.

48.2 Constituye obligación de las autoridades competentes el cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de la responsabilidad de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 49.- De los Recursos Administrativos

49.1 Ante las Resoluciones de Sanción o Constancias de Imputación de Responsabilidad Solidaria, procede en única instancia, ante el órgano correspondiente, la interposición del recurso de apelación.

49.2 El plazo para la interposición del recurso de apelación será de quince (15) días hábiles.

49.3 El procedimiento recursivo en materia de infracciones o contravenciones vinculados a la prestación del servicio de transporte regular de personas constituye un supuesto de excepción al silencio administrativo positivo, de conformidad con lo preceptuado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en razón a que los fines públicos que se tutelan están directamente vinculados a la seguridad pública.

Artículo 50.- De la Conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

1. *La Resolución de Sanción.*
2. *La Resolución de archivamiento.*
3. *El pago voluntario del total de la sanción pecuniaria. (*)*

(*) Artículo modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 50.- De la Conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

- 50.1** La Resolución de Sanción.
- 50.2** La Resolución de archivamiento.”

Artículo 51.- Conclusión del procedimiento y archivo del expediente

En los casos que no amerite la imposición de una sanción se procederá a emitir la resolución que dispone la conclusión del procedimiento y el archivamiento del expediente, la misma que será expedida por el órgano respectivo dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento. ()*

(*) Artículo modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 51.- Resolución de Archivamiento

En los casos que no amerite la imposición de una sanción se procederá a emitir la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento sancionador, la misma que será expedida por el órgano respectivo dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento. Cuando el presunto infractor haya procedido a pagar la totalidad de la multa que se le pudiera imponer y no exista otra sanción no pecuniaria prevista para la infracción, se dispondrá el archivamiento del procedimiento sancionador, sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa.”

Artículo 52.- De la Aceptación Voluntaria de la Sanción

52.1 Las personas naturales o jurídicas autorizadas, los conductores y propietarios de vehículos, aceptan la comisión de la infracción al realizar el pago total de la sanción pecuniaria impuesta.

52.2 En el caso del pago del total de la sanción pecuniaria, el órgano correspondiente dará por finalizado el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento respectivo del expediente. El pago y conclusión del procedimiento no enerva el cumplimiento de las medidas preventivas o correctivas que disponga la GTU. (*)

(*) Artículo modificado el Artículo 6 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52.- De la aceptación voluntaria de la comisión de la infracción

52.1 Las personas naturales o jurídicas autorizadas y los propietarios de vehículos, aceptan la comisión de la infracción al realizar el pago total de la multa.

52.2 El pago de la multa y el archivamiento del procedimiento sancionador, en el caso a que se refiere el artículo anterior, no enerva el cumplimiento de las medidas preventivas o correctivas que disponga la GTU.

52.3 En los casos de haber pagado la totalidad de la multa que, en su caso se le pudiera imponer al presunto infractor y exista otra sanción no pecuniaria prevista para la infracción, se continuará con el procedimiento sancionador."

Artículo 53.- Pronto pago de la multa

Para beneficiarse con la reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, se deberá realizar el pago ante el órgano correspondiente, dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Imputación de Cargos o la copia del Acta de Control.

Artículo 54.- De la Responsabilidad Solidaria y Presunta

54.1 Las personas naturales y las personas jurídicas titulares de la autorización son responsables solidarios por el pago de las multas impuestas por las infracciones o contravenciones cometidas por sus conductores.

54.2 El propietario del vehículo y el Conductor son responsables solidario(*)NOTA SPIJ(3) por el pago de las multas de responsabilidad administrativa de la empresa autorizada, según corresponda.

54.3 En ambos supuestos, la responsabilidad solidaria se aplicará conforme con lo previsto en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

54.4 La cobranza coactiva contra el responsable solidario podrá efectuarse siempre que haya sido notificado con el respectivo acto administrativo denominado Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria, comunicándole el monto de la deuda a la que está obligado. Es presupuesto de la emisión de la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria, la notificación al responsable administrativo de la resolución de sanción.

La notificación de la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria deberá acompañarse de la copia del Acta de Control o Imputación de Cargos.

54.5 En los casos que no se logre identificar al conductor intervenido se establecerá la responsabilidad presunta de la persona natural o jurídica titular de la autorización. La responsabilidad presunta será determinada mediante la respectiva emisión y notificación del Acta de Control o la imputación de cargos.

Artículo 55.- De la Cobranza Coactiva

55.1 El SAT queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos y/o solidarios.

55.2 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT dentro de sus competencias remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, a efectos que sea registrada en la base de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

Artículo 56.- Del fraccionamiento de las multas

El procedimiento de fraccionamiento de multas se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento del SAT.

Artículo 57.- Del Plazo de Prescripción

57.1 La facultad para determinar la existencia de infracciones o contravenciones e iniciar el procedimiento sancionador prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

57.2 En el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador.

Artículo 58.- Registro de Multas

58.1 La SFT implementará un registro de las empresas autorizadas, conductores y propietarios de vehículos, que hayan sido sancionados, incluyendo las sanciones reconocidas por éstas mediante el pago.

58.2 El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: los datos completos del infractor, el código, número y fecha de la infracción, número y fecha del cargo de notificación del acta de control o imputación de cargos, la obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, las medidas preventivas o medidas accesorias, el número y la fecha de la resolución de sanción, fecha de la notificación de la resolución y, en caso que se interpongan, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelven en la vía administrativa así como la fecha de notificación.

58.3 Las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción ingresarán al registro una vez que hayan quedado firmes en la vía administrativa.

58.4 El Registro de Sanciones tiene por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en la presente Ordenanza; su vigencia será de cinco (05) años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la Resolución en la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Vigencia de la ordenanza

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Delegación de facultades

Deléguese a la Alcaldía Metropolitana y a la GTU, para que mediante Decreto de Alcaldía o Resolución de Gerencia, dicten las normas complementarias y reglamentarias de la presente ordenanza.

Tercera.- Encargar a la Subgerencia de Informática de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Dispóngase que en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la adecuación de todos los sistemas informáticos que sean necesarios, incluyendo el Sistema Integrado de Transporte Urbano - SITU, Intranet y Base de Datos a fin de modificar los procesos y procedimientos, reportes, registros entre otros, regulados en la presente Ordenanza, cuando corresponda.

Cuarta.- Transferencia de funciones de tramitación del procedimiento sancionador

Dispóngase que, con el fin lograr la correcta aplicación e implementación de la presente Ordenanza, la GTU y el SAT, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, inicien el proceso de transferencia de funciones en materia de transporte referido al trámite del procedimiento administrativo sancionador.

El proceso de transferencia durará hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2014, por lo que hasta dicho término el SAT mantendrá las funciones en materia de transporte de carga y/o mercancías, correspondiéndole la notificación, evaluación de los recursos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso.

Luego de concluido el plazo establecido en el párrafo precedente, las funciones en materia de fiscalización y trámite del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la presente Ordenanza serán asumidas por la GTU, para cuyo efecto el SAT, deberá proveer gratuitamente el sistema informático desarrollado.

Los procedimientos sancionadores que al 31 de marzo de 2014 estén siendo tramitados ante el SAT, serán resueltos y concluidos por éste.

Quinta.- Normativa aplicable a procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación, conforme con las normas con las cuales se iniciaron.

Con excepción de los procedimientos señalados en el párrafo precedente, las solicitudes y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, cualquiera sea su estado, deberán adecuarse a las disposiciones preceptuadas en la presente ordenanza.

Los títulos habilitantes del servicio de transporte de cargas y mercancías emitidos por la MML, antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tendrán validez hasta la fecha de su vencimiento. Posterior al vencimiento, las habilitaciones deberán realizarse conforme lo establecido en el Título II de la presente ordenanza según corresponda.

Sexta.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA

Modifíquese los requisitos de los procedimientos 6.1, 6.3 y, 6.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML, de acuerdo a lo establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente ordenanza.(*).

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Séptima.- Eliminación de procedimiento del TUPA

Elimínese los procedimientos 6.2 y 6.5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML.(*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Octava.- Modificación del TUPA

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, correspondiente a la GTU, según el Anexo 02 de la presente ordenanza.(*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Novena.- Regulación de la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías

La GTU determinará los horarios, las zonas rígidas y la red vial por la cual podrán circular los vehículos destinados al servicio de transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, de conformidad con las leyes vigentes. Para dicho fin realizará los estudios que correspondan y podrá convocar la participación de otros órganos administrativos o personas jurídicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de otras entidades estatales o particulares relacionadas a la materia. Una vez que se cuente con dichas rutas u horarios, procederá a su publicación, difusión y señalización.

Décima.- Regulación del Servicio de Transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.-

Las operaciones o servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, se regirán por lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos vigente.

Décima Primera.- Derogación de normas

Deróguense y déjese sin efecto, a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la Ordenanza No. 1227-MML y cualquier otra norma o disposición que se oponga a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

"Décima Segunda.- Régimen único para la renovación de habilitaciones de vehículos de transporte de carga y/o mercancías

Dispóngase que, por única vez, aquellos vehículos destinados para el servicio de transporte de carga y/o mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana que a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1682-MML tenían más de tres (3) años de antigüedad y se encontraban habilitados por la GTU, y que adicionalmente no hubieren contado con una habilitación otorgada por el MTC, podrán autorizarse nuevamente cumpliendo con presentar copia simple del certificado de inspección técnica vehicular, copia simple de la póliza del SOAT y los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ordenanza N° 1682-MM, con excepción del título habilitante emitido por el precitado ministerio."(*)

(*) Disposición incorporada por el Literal f) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

POR TANTO;

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 20 de marzo de 2013

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O MERCANCIAS EN LA PROVINCIA DE LIMA METROPOLITANA

ANEXO 01

Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas

Infracciones aplicables a los propietarios de los vehículos				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
U 01	Prestar el servicio de transporte de carga y mercancías sin la autorización correspondiente.	Muy Grave	100% UIT	Interna del vehículo

Infracciones aplicables a los titulares de la Autorización del Servicio				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
U 02	Prestar el servicio de transporte de carga y mercancías sin contar con el título de habilitación vehicular correspondiente o prestar el servicio con dicho título suspendido.	Muy Grave	20% UIT	
U 03	Permitir que durante la prestación del servicio de transporte de carga y mercancías el vehículo circule por vías y/o horarios distintos a los autorizados por la autoridad administrativa.	Muy Grave	20% UIT	
U 04	Realizar la carga y descarga de los elementos transportados en lugares o vías no autorizadas, o en vías donde se encuentre prohibido el estacionamiento vehicular.	Muy Grave	20% UIT	
U 05	Prestar el servicio de transporte de carga y mercancías con vehículos que no cuenten o mantengan vigentes el SOAT o el CITV, cuando corresponda.	Muy Grave	20% UIT	
U 06	Prestar el servicio de transporte de carga y mercancías con conductores que no cuenten con la licencia de conducir respectiva, de acuerdo la clase y categoría establecida en la normativa nacional de tránsito, o que ésta se encuentre vencida, suspendida o cancelada.	Muy Grave	20% UIT	
U 07	Permitir que durante la prestación del servicio de transporte de carga y mercancías el vehículo genere interferencia al tránsito, vialidad y transporte.	Grave	5% UIT	
U 08	Prestar el servicio de transporte de carga y mercancías sin mantener el material transportado sujeto o cubierto.	Grave	5% UIT	
U 09	No respetar la velocidad máxima de la vía o circular por carril distinto al autorizado para el transporte de carga.	Grave	5% UIT	
U 10	Prestar el servicio de transporte de carga y mercancías transportando personas en el lugar destinados para el transporte de carga.	Grave	5% UIT	
U 11	Mantener al vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte de carga estacionado o detenido en una vía pública por periodos mayores a 15 minutos.	Leve	3% UIT	
U 12	Prestar el servicio de transporte de carga, excediendo los límites de pesos, medidas y capacidad de acuerdo con el tipo de vehículo.	Leve	3% UIT	
U 13	Exceder la altura máxima señalada en cada puente o infraestructura vial.	Leve	3% UIT	
U 14	Prestar el servicio de Distribución del agua potable a través de Camiones Cisternas fuera del área autorizada, no cumpliendo con la Hoja de ruta de Distribución.	Leve	3% UIT	
U 15	Prestar el servicio de transporte de carga con vehículos que no porten con extintor operativo de acuerdo a su tipología, triángulos o conos de seguridad, neumático de repuesto, así como con botiquín conteniendo los elementos establecidos por el MTC.	Leve	3% UIT	

Infracciones aplicables a los conductores				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
U 16	Agredir física y/o verbalmente al inspector municipal de transporte durante la prestación de sus servicios y el desempeño de sus funciones.	Muy Grave	5% UIT	
U 17	Obstruir o impedir las labores de los funcionarios y/o representantes de la GTU durante la fiscalización del servicio de transporte de carga y/o mercancías en la vía pública.	Muy Grave	5% UIT	

Infracciones aplicables a los Generadores o Dadores de carga				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
U 18	No controlar o consignar el peso bruto vehicular y/o dimensiones del vehículo en la Guía de Remisión Remitente y/o Transportista o que lo señalado en la Guía no corresponda a lo consignado con lo despachado y/o transportado.	MUY GRAVE	20%	

(*) Código U18 modificado por el Literal g) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, public 2014, cuyo texto es el siguiente:

U18	No emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerden con lo despachado y/o transportado.	MUY GRAVE	20%"	
U 19	Permitir o realizar la carga y descarga de los elementos transportados en lugares o vías no autorizadas, o en vías donde se encuentre prohibido el estacionamiento vehicular.	GRAVE	5%	

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "trasporte", debiendo decir: "transporte".

2 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "ordenará conductor", debiendo decir: "ordenará al conductor".

3 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "solidario", debiendo decir: "solidarios".